



AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

Popayán, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO LABORAL

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: BELMAR VELASCO GOMEZ

DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP,

RAD: 19001310500220180008700

Vista la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, respecto del desistimiento de este asunto en razón a que la UGPP, ha planteado un acuerdo de pago, por ser procedente, se ordenará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas, además del archivo del expediente, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de este asunto, presentado por el apoderado ejecutante por las razones expuestas, en consecuencia:

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, procediendo al ARCHIVO del expediente, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

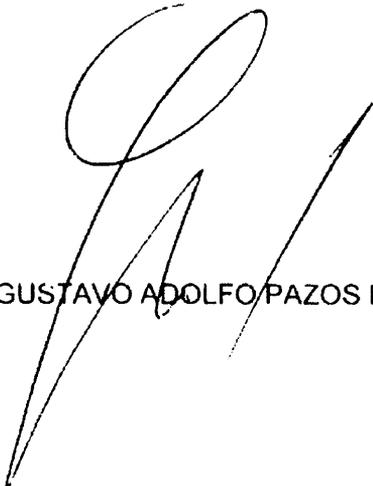
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que en su oportunidad se decretaron contra las cuentas que posee la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, como sucesora procesal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA que se identifica con NIT 900.373.913, en el BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA de Popayán y en las demás sucursales de todo el país

CUARTO: Sin costas procesales en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

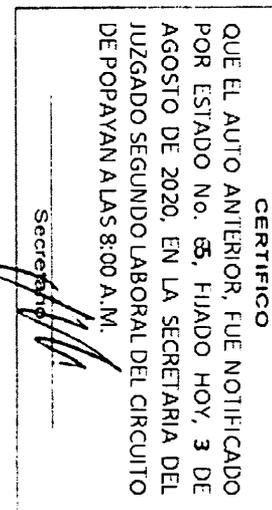
QUINTO: NOTIFIQUESE por estado Electrónico la decisión aquí tomada.

NOTIFIQUESE

EI JUEZ


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM





AUTO INTERLOCUTORIO No. 372
Popayán, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO TOVAR CARABALÍ.

ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD, el AREA DE SANIDAD CAUCA y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL AREA DE MEDICINA LABORAL y la SECCIONAL DE SANIDAD DE BOGOTA-CUNDINAMARCA Grupo Médico Laboral Regional 1 de la POLICÍA NACIONAL..

RADICACION. 1900131050022019-0005100

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de incidente de desacato presentada por la parte accionante LUIS ALBERTO TOVAR CARABALÍ por incumplimiento al fallo de tutela No. 15 del 14 de marzo de 2019, en amparo al derecho fundamental a la salud, a la Seguridad Social y vida digna, cuya conculcación se le atribuyó en forma coordinada al AREA de SANIDAD de la POLICIA CAUCA.

II ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.- El Juzgado mediante sentencia No. 15 del 14 de marzo de 2019, dispuso, la protección del derecho a la salud, a la Seguridad Social y vida digna del señor LUIS ALBERTO TOVAR CARABALÍ, ordenando a las accionadas, que dentro del término perentorio de 15 días Hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, ejecute las gestiones administrativas necesarias para autorizar la realización de una nueva JUNTA MEDICA LABORAL al Señor LUIS ALBERTO TOVAR CARABALÍ, con el fin de que se valore en forma actual e integral su pérdida de capacidad laboral, acorde a los lineamientos dados por la Corte Constitucional sobre el tema.
- 2.- La parte actora señor LUIS ALBERTO TOVAR CARABALÍ, considero que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y presentó solicitud de incidente de desacato.
- 3.- Después de realizados los requerimientos correspondientes, y al no tener certeza el Despacho sobre el incumplimiento por parte de los incidentados a la orden de tutela, se procedió a realizar la apertura del trámite incidental.
- 4.- Finalmente se allega al Despacho por parte del Jefe encargado del AREA de SANIDAD de la POLICIA CAUCA, respuesta el 24 de Julio de 2020, presentando como fundamentos fácticos y de derecho, que argumentan la improcedencia del incidente de desacato que ya se le fijo para el 27 de Agosto de 2020 a las 8 am JUNTA MÉDICA LABORAL al accionante señor LUIS ALBERTO TOVAR CARABALÍ. En esta ciudad.

Por lo que considera se está dando cumplimiento a la orden dada por el Despacho.

Por lo anterior solicita se termine y archive el incidente, por hecho superado.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

"La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

Ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

En consecuencia, siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹.*

En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial."²

CASO CONCRETO

De las pruebas allegadas al expediente se puede apreciar claramente que las accionadas han realizado las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, y fijo fecha para la JUNTA MEDICA LABORAL al Señor LUIS ALBERTO TOVAR CARABALÍ para el 27 de agosto de 2020, a las 8 de la mañana, en esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se puede concluir, que no se observa por parte del Despacho conductas negligentes o abiertamente omisivas por parte de las accionadas y por el contrario se nota que han realizado diferentes trámites y gestiones para cumplir lo ordenado en sentencia de tutela No. 15 del 14 de marzo de 2019.

¹ Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

² Ver por ejemplo: Corte Constitucional. Sentencia T-684/04.



Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, RESUELVE:

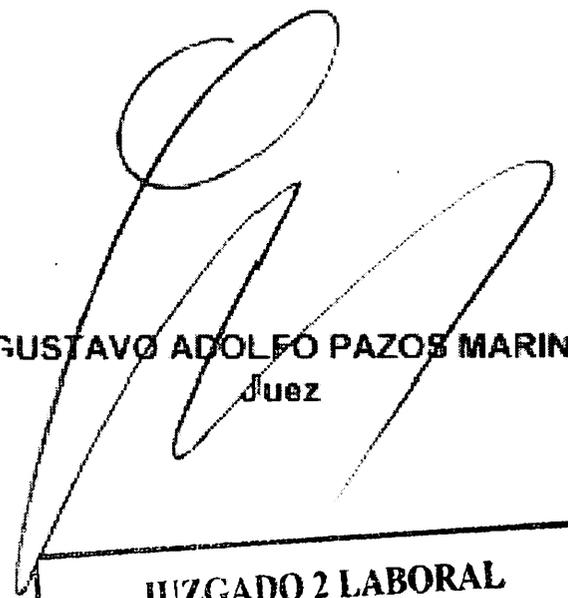
PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al Mayor RICHARD WILSON MONCAYO, como Jefe del ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA, a la Coronel SANDRA PATRICIA PINZON CAMARGO, Jefe SECCIONAL DE SANIDAD DE BOGOTA-CUNDINAMARCA, Grupo Médico Laboral Regional 1 de la POLICÍA NACIONAL, a la Coronel EUGENIA YANETH LÓPEZ VARGAS, Jefe ÁREA MEDICINA LABORAL SANIDAD POLICIA NACIONAL y a la Brigadier General JULIETTE GIOMAR KURE PARRA, como DIRECTORA GENERAL AREA DE SANIDAD de la POLICIA, por cumplimiento al fallo de tutela N°: 15 del 14 de marzo de 2019, con Radicación: 190013105002-2019-00051-00, en el Incidente de Desacato, propuesto por el señor LUIS ALBERTO TOVAR CARABALÍ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el archivo del expediente.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el Programa de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

JUZGADO 2 LABORAL POPAYAN - CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>065</u>
De hoy <u>03</u> de <u>08</u> de <u>2020</u>
Hora: 08:00 a.m.
_____ Secretario(a)



AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

Popayán, treinta de Julio de dos mil veinte).
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARIELA PORTILLA ESCOBAR
DDO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. Y
el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDO DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: 1900131050022019-00273-00

La señora LUZ MARIELA PORTILLA ESCOBAR, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.534.403 expedida en Popayán Cauca, actuando por intermedio de apoderada judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDO DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Revisado el libelo introductorio, se advierte que la demanda, no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

1.- No cumple lo dispuesto en el Art. 6 del C.P.T.S.S. que a la letra dice:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA: Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

Así las cosas, no se encuentra dentro de los anexos del expediente, la reclamación administrativa previa a la formulación de la acción, donde conste la totalidad de las pretensiones reclamadas en el escrito de demanda.

La indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el Archivo del expediente, previas las anotaciones en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, para actuar a la Doctora SANDRA MAYNE FAJARDO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.273.067 expedida en Popayán, portadora de la T. P. No. 113.334 del Consejo Superior de la



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Judicatura como apoderada judicial de la señora LUZ MARIELA PORTILLA ESCOBAR, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora LUZ MARIELA PORTILLA ESCOBAR en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDO DE PENSIONES "COLPENSIONES", concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.¹

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM

<p>JUZGADO 2 LABORAL POPAYAN - CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>065</u></p> <p>De hoy <u>03</u> de <u>08</u> de <u>2020</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>

¹ Inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social



AUTO INTERLOCUTORIO No. 376

Popayán, treinta y uno de Julio de dos mil veinte

REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HUMBERTO FRANCO HERRERA

Accionada : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y

PARAFISCAL "UGPP" POSITIVA ARL, MINISTERIO DE

HACIENDA, consorcio FOPEP y MINISTERIO DE TRABAJO

Radicación: 190013105002-2020-00080-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de INCIDENTE DE DESCATO presentado por el apoderado del señor HUMBERTO FRANCO HERRERA.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Juzgado mediante sentencia No. 32 del 26 de Junio de 2020 , protegió los derechos fundamentales de la parte accionante y dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de TUTELA propuesta por el señor HUMBERTO FRANCO HERRERA que se identifica con CC No. 14.946.316, en razón a la vulneración de sus derechos fundamentales a persona de la tercera edad, al debido proceso, al mínimo vital, de petición, vida digna y protección de personas en estado de incapacidad, los cuales le están siendo vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, POSITIVA ARL, el MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, el MINISTERIO DE TRABAJO y el CONSORCIO FOPEP 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, a POSITIVA ARL, al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, al MINISTERIO DE TRABAJO y al CONSORCIO FOPEP 2019, o quienes hagan sus veces, que en forma coordinada en atención a sus funciones y competencias asignadas por las normas vigentes, dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, realicen las actuaciones necesarias, para la reactivación de la pensión de invalidez, además de la efectiva inclusión en nómina del señor HUMBERTO FRANCO HERRERA.

TERCERO: PREVENIR a los representantes legales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, a POSITIVA ARL, al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, al MINISTERIO DE TRABAJO y al CONSORCIO FOPEP 2019, o quienes hagan sus veces, para que se apresten a cumplir lo señalado en este fallo, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.---Las accionadas remitirán a este Despacho copia de las actuaciones que se emitan debidamente notificadas.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada”

La parte accionante, presenta el 30 de Julio de 2020, escrito solicitando, que se inicie incidente de desacato contra las accionadas, por cuanto expresa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela que le fuera favorable,

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

"La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección, pues ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

Por lo que se ordenará oficiar a al Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", Doctor FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, al Presidente de POSITIVA ARL Doctor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ, al MINISTRO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, Doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA al MINISTRO DE TRABAJO Doctor ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ y al Gerente del CONSORCIO FOPEP 2019, Dr. ALFONSO ROBAYO MOLINA, para que hagan cumplir la orden de tutela.

De la misma manera, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, deberán suministrar el nombre, cargo e identificación, de la persona que debe dar cumplimiento a la acción de tutela y ordenar apertura de proceso disciplinario en su contra.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER TRASLADO** al Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", Doctor FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, al Presidente de POSITIVA ARL Doctor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ, al MINISTRO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, Doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA al MINISTRO DE TRABAJO Doctor ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ y al Gerente del CONSORCIO FOPEP 2019, Dr. ALFONSO ROBAYO MOLINA o quienes hagan sus veces, suministrándole copia del mismo y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remitan a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar



los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que le fuera impartida en sentencia de primera instancia número 32 del 26 de Junio de 2020, dentro de la acción de tutela incoada por la parte accionante, señor HUMBERTO FRANCO HERRERA que se identifica con cédula No. 14.946.316, además especifique el nombre, cargo e identificación, de la persona que debe dar cumplimiento a la acción de tutela y abran el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra.

SEGUNDO: La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Télefax 8244717.

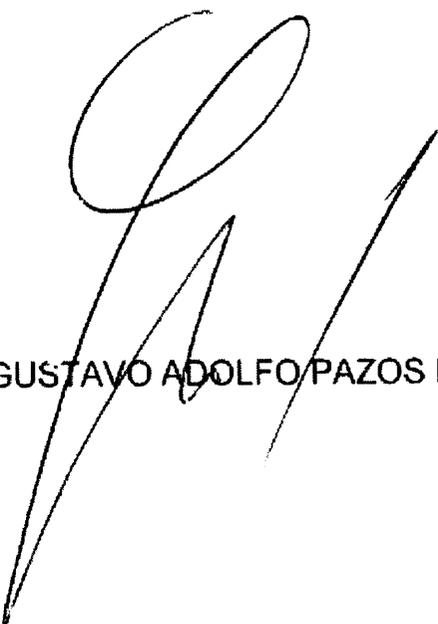
Adviértase que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.

TERCERO: TENER como pruebas para la resolución del presente incidente los documentos aportados por el accionante y los que se aporten por los accionados, en el término de traslado.

CUARTO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM

<p>JUZGADO 2 LABORAL POPAYAN - CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>065</u></p> <p>De hoy <u>03</u> de <u>08</u> de <u>2020</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>



AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA PATRICIA PITO POLANCO Y
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
TUTELA ACUMULADA: CLAUDIA LUCIA ERAZO LEIVA
VDOS: TERCEROS INTERESADOS
RAD. 1900131050022020008100
PROVIDENCIA: ACLARACION DE SENTENCIA No. 033-2020

En atención a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante auto de fecha 17 de julio del año en curso, dispuso devolver el expediente al juzgado de origen a fin de resolver una petición de “aclaración y/o ajuste a la orden” impartida en Sentencia de Tutela No. 033-2020, proferida el 6 de julio de 2020, este Juzgado se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior, debiendo en consecuencia efectuar la aclaración solicitada por la parte accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1).- Mediante fallo de tutela No. 033-202 del 6 de julio de 2020, esta instancia dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por las señoras OLGA PATRICIA PITO POLANCO identificada con cédula de ciudadanía N° 34.562.912 de Popayán (Cauca) y CLAUDIA LUCIA ERAZO LEIVA identificada con cédula de ciudadanía No. 59.822.174 expedida en Pasto (Nariño), contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC.**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras OLGA PATRICIA PITO POLANCO y CLAUDIA LUCIA ERAZO LEIVA **TERCERO: ORDÉNASE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSCII, que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los cargos de Profesional Universitario Código 2028, Grado 17 y PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 8, creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y respecto del registro de elegibles contenido en la Res. No. CNSC-20182020064285 y No 20182230063765 del 22 de junio de 2018, sin que pueda exceder un mes calendario; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar a las aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas, **siempre que se ubiquen en estricto orden de mérito que deberá respetarse.**”

2).- La notificación de la misma se efectuó vía correo electrónico a la parte accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVL, el 6 de julio de 2020.

3).- El 9 de julio de 2020, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por intermedio de su apoderado judicial Dr. CARLOS FERNANDO LOPEZ PASTRANA, mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicita se haga una aclaración y/o ajuste a la orden impartida mediante fallo de tutela 033-2020, la cual subsidiariamente impugnó; como



argumentos de su petición el representante judicial de la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC expuso:

“Bajo ese entendido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal tercero de la decisión, se insiste en que se desconoce la creación de las vacantes del empleo del nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, código 2028, grado 17, mediante el Decreto número 1479 del 4 de septiembre de 2017 y de existir aquellas, corresponde al ICBF inicialmente, reportarlas en el aplicativo SIMO, señalando las OPEC (empleos) que fueron objeto de modificación, en virtud de la generación de nuevas vacantes de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 001 de 2020 (Anexo 1), la cual establece los lineamientos para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la ley 1960 de 2019. Ahora, teniendo en cuenta que media una orden judicial, debe tener en cuenta el Juzgador que profirió la decisión de primer grado que, para el cumplimiento de la mentada orden, debe existir la intervención del ICBF, de lo contrario no puede esta Comisión Nacional, actuar unilateralmente para ofertar vacantes de empleos que no han sido reportados por las entidades, pues se reitera que no coadministra plantas de personal y es ahí donde se identifica una errada decisión, pues ya existe un trámite para la oferta pública de empleo que fue desconocida por el a quo, ya que la Circular Externa 001 de 2020, dispone como se debe realizar el reporte, mismo que no está a cargo de esta Comisión Nacional. Por lo anterior, es claro que dicha decisión impone una carga procesal a la CNSC (reporte OPEC), que no puede soportar pues desconoció el trámite procesal que se debe adelantar al respecto, situación que generó la expedición de una decisión incongruente que debe ser objeto de corrección por parte de quien la expidió, más cuando esta Comisión Nacional, desconoce la movilidad de la planta de personal del ICBF. Pese a que lo anterior fue argumentado en la contestación de la acción de tutela, el juez de primer grado lo inobservó, por ende, se solicita, corregir la orden impuesta, pues es claro que el Decreto 1479 de 2017, fue expedido por el ICBF y no por la CNSC, entonces, es el ICBF quien conoce la existencia de las vacantes que la orden judicial señala que se deben reportar, para lo cual existe un trámite legal que se debe realizar en cuanto al reporte, pues no puede esta Comisión Nacional, usurpar las facultades legales del ICBF, ofertando vacantes de empleos que no administra.”

En atención a lo anterior, debe decir el Despacho que efectivamente le asiste la razón al togado, en cuanto a que se requiere la intervención del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, entidad encargada de suministrar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, sin excepción, la totalidad de las listas con las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, en especial la lista de los cargos objeto de la presente acción de tutela, concretamente el de Profesional Especializado, perfil Psicología, Código 2020, Grado 17 y Profesional Universitario, código 2044, Grado 8, que se encuentran vacantes en diferentes centros zonales y demás dependencias del ICBF en la ciudad de Popayán, pertenecientes a la Regional Cauca, de modo que al ser procedente la solicitud elevada, se actuará de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior Funcional en decisión del 17 de julio de 2020, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: ACLARAR el ordinal TERCERO de la sentencia de Tutela No. 033-2020, interpuesta por OLGA PATRICIA PITO POLANCO y CLAUDIA LUCIA ERAZO LEIVA



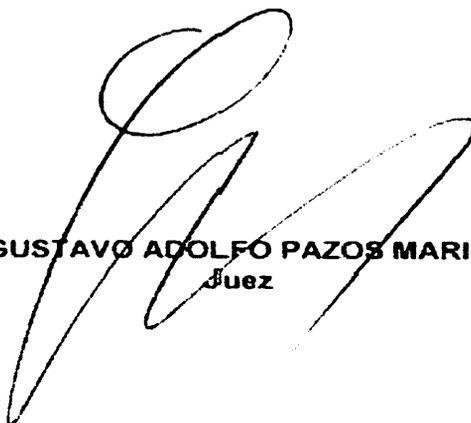
contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC el cual quedará de la siguiente forma:

“TERCERO: ORDENAR AI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC, que de forma coordinada, en el ámbito de sus competencias: (i) dentro de las cuarenta y ocho(48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, oferten los cargos de Profesional Universitario Código 2028, Grado 17 y PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 8, creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y respecto del registro de elegibles contenido en la Res. No. CNSC-20182020064285 y No 20182230063765 del 22 de junio de 2018, sin que pueda exceder un mes calendario; (ii) elaboren la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, se remita dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF, entidad que deberá nombrar a las aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas, **siempre que se ubiquen en estricto orden de mérito que deberá respetarse.**”

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación.

CUARTO: Vencido el termino antes concedido, enviar el expediente al Honorable Tribunal Superior de Popayán, para que se surta el trámite de impugnación.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **065** FIJADO HOY, **3 DE AGOSTO DE 2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

Popayán, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
DTE: JHON JAIRO OROZCO PEREZ
DDO: NUEVA EPS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".
RAD. 19001310500220200010500

Teniendo en cuenta la acción aquí propuesta y en razón de la competencia para conocer de las acciones de tutela que se lleven a cabo con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación que motiva la presente solicitud (Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991), el Juzgado procederá a ordenar su admisión y a enterar a las partes de lo aquí previsto (Artículo 16 ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

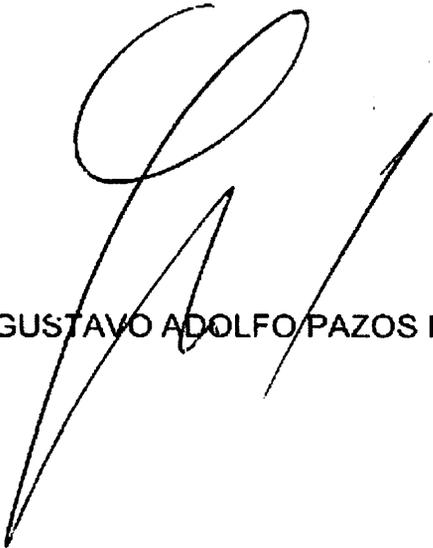
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por JHON JAIRO OROZCO PEREZ, que se identifica con cedula de ciudadanía No. 10.541.110 de Popayán Cauca, en contra de la NUEVA EPS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino al Presidente de la NUEVA EPS Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informen de los trámites dados a las solicitudes elevadas por el señor JHON JAIRO OROZCO PEREZ y en caso de no haberlo hecho, indiquen los motivos de su omisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído adjuntado copia de la demanda y anexos.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM

